

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 31 de julio de 1967 por la que se establece el orden en que han de cubrirse las vacantes que se produzcan en los Cuerpos Ejecutivos de Correos y Telecomunicación de los funcionarios ingresados en el Cuerpo Auxiliar de Correos y en las Escalas Auxiliar Mixta y de Auxiliares Mecánicos de Telecomunicación.

Ilustrísimo señor:

Establecido por el apartado dos de la disposición transitoria segunda de la Ley 93/1966, de 28 de diciembre, el pase a los Cuerpos Ejecutivos de Correos y Telecomunicación, cubriendo las vacantes que se produzcan en los mismos sobre las plantillas fijadas en los Presupuestos Generales del Estado, de los funcionarios ingresados en el Cuerpo Auxiliar de Correos y en las Escalas Auxiliar Mixta y de Auxiliares Mecánicos de Telecomunicación en virtud de convocatorias anunciadas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la norma citada, sin necesidad de superar prueba selectiva y a medida que alcancen alguna de las condiciones establecidas en el número dos del artículo segundo de la Ley, a los que no les hubieran alcanzado los beneficios establecidos en el apartado uno de la disposición transitoria antes mencionada; procede dar cumplimiento a lo preceptuado en el mismo apartado, estableciendo el orden en que han de cubrirse las referidas vacantes.

En virtud de lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Pasarán a formar parte de los Cuerpos Especiales Ejecutivos de Correos y Telecomunicación, sucesivamente, sin necesidad de superar prueba selectiva alguna, los funcionarios pertenecientes al Cuerpo Auxiliar de Correos y Escalas Auxiliar Mixta y de Auxiliares Mecánicos de Telecomunicación, respectivamente, en cuanto a cada Ramo, que hubieren ingresado en dichos Cuerpo y Escalas en virtud de convocatorias anunciadas con anterioridad al 1 de enero de 1967, siempre que hayan permanecido en servicio activo desde su ingreso en la Administración y continúen en el mismo hasta el momento en que les corresponda el ingreso por reunir alguna de las condiciones exigidas.

Segundo.—Los funcionarios a que se refiere el apartado anterior irán cubriendo las vacantes que se produzcan en los respectivos Cuerpos Ejecutivos sobre las plantillas que se fijan en los Presupuestos Generales del Estado y dotación determinada con arreglo a lo dispuesto en el artículo séptimo de la Ley 93/1966, de 28 de diciembre.

Tercero.—La integración determinada en los apartados anteriores tendrá efecto para cada funcionario con respecto al Cuerpo Ejecutivo respectivo en la fecha en que hayan cumplido alguna de las condiciones a que se refiere el artículo segundo, dos, de la Ley de creación de dichos Cuerpos Ejecutivos, con sujeción a lo establecido en el párrafo anterior en cuanto a la dotación presupuestaria y, en todo caso, con efectos económicos correspondientes a su pertenencia a los citados Cuerpos Ejecutivos desde el momento en que ingresen en los mismos.

Cuarto.—Para llevar a efecto las expresadas integraciones se observará el siguiente orden:

- La fecha determinada en el apartado tercero de los anteriores.
- Fecha de nombramiento de los de cada convocatoria, con preferencia de la más remota a la más próxima, y dentro de las mismas el de colocación en la relación circunstanciada de funcionarios.
- En el supuesto de coincidencia de fechas con arreglo a lo expresado en el párrafo anterior, preferencia el funcionario de mayor edad.
- Todo ello con independencia de la condición en virtud de la que se integren.

Quinto.—Dentro de cada trimestre natural se propondrá por ese Centro directivo el pase a los Cuerpos Ejecutivos de referencia de los funcionarios que en el trimestre anterior hayan completado las condiciones exigidas para ello.

A los que hayan de integrarse por haberlas completado en el primer semestre del corriente año se les conferirá el pase a dichos Cuerpos durante el actual trimestre.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de julio de 1967.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

MINISTERIO DE TRABAJO

CORRECCION de errores de la Orden de 16 de junio de 1967 por la que se aprueba el Estatuto jurídico de Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Seguridad Social.

Advertidos errores en el texto del Estatuto anexo a la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 162, de fecha 8 de julio de 1967, páginas 9571 a 9577, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el artículo 25, párrafo 4, donde dice: «Los Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios que estén en posesión de nombramiento definitivo, plus de antigüedad», debe decir: «Los Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios que estén en posesión de nombramiento definitivo, disfrutarán de un plus de antigüedad».

En el artículo 30, párrafo 2, donde dice: «... que se vinieran percibiendo normalmente por los conceptos 1.1 y 1.2 del artículo 25 de este Estatuto, incluido, en su caso, el plus de antigüedad, percibiéndose el 65 por 100 de dicho subsidio...», debe decir: «... que se vinieran percibiendo normalmente por los conceptos 1.1 ó 1.2 del artículo 25 de este Estatuto, incluido, en su caso, el plus de antigüedad, percibiéndose el 75 por 100 de dicho subsidio...».

Artículo 43 (baremo de méritos), sobre columna de puntuación dice: «Pesetas», debe decir: «Puntos».

Artículo 51 párrafo 2, donde dice: «Contra las resoluciones dictadas por ésta cabrá recurso en alzada ante el Ministerio de Trabajo», debe decir: «Contra las resoluciones dictadas por ésta cabrá recurso en alzada ante el Ministro de Trabajo».

Artículo 58, párrafo 2, donde dice: «... ante el Ministro de Trabajo dentro del mismo plazo establecido, de conformidad...», debe decir: «... ante el Ministro de Trabajo dentro del mismo plazo establecido anteriormente, de conformidad...».

CORRECCION de errores de la Orden de 16 de junio de 1967 por la que se aprueban normas sobre sistema y cuantía de las retribuciones de los Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Seguridad Social.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 162, de fecha 8 de julio de 1967, páginas 9577 a 9579, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo 8, 8.2., donde dice: «...vacación o permiso reglamentario por lo que perciben los correspondientes honorarios, la gratificación...»; debe decir: «...vacación o permiso reglamentario por los que perciban los correspondientes honorarios, la gratificación...».